



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00438-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia funcional

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, de conformidad con la norma procesal de competencia funcional, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir su conocimiento, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante expuso que adelantó una acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual se condenó a la sociedad Visión Empresarial y Comercial S.A.S. a pagar a su favor la suma de **\$2'394.000.**

En primer lugar, es necesario poner de presente que la pretensión esbozada es de naturaleza ejecutiva; esto implica que la competencia se determina por el factor cuantía y no por la naturaleza del asunto como lo expresó la parte demandante en el acápite correspondiente de la demanda. Ello en tanto aquí no se pretende adelantar un “proceso relacionado con el ejercicio de los derechos del consumidor”, este ya fue adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio y fue resuelto como en derecho corresponde a favor de la parte demandante. Aquí se

pretende la ejecución de la sentencia, providencia que funge como título ejecutivo y contiene una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible que se ejecutará sin importar cuál fue la naturaleza del derecho discutido, en tanto es una disquisición superada. Si, *contrario sensu*, la discusión versara sobre derechos del consumidor, la competencia le asistiría a este despacho, sin embargo, se itera, ese no es el caso, pues esa acción ya fue tramitada y resuelta ante la autoridad administrativa con función jurisdiccional.

En este sentido, al tratarse el proceso del cobro de una suma dineraria por la vía ejecutiva, es aplicable, para determinar la competencia objetiva y funcional, la norma consagrada en el artículo 26 numeral 1º; es decir: *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)** ...”* A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía...**”*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones, al momento de su presentación, no constituyen suma superior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se trata de un proceso de **mínima cuantía**, radicándose el conocimiento de la demanda en los jueces civiles municipales de Medellín y no en este Despacho, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los jueces civiles municipales de Medellín (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a51aef298edb66b71fa6b9646423d33d1c0f226e2e17fd861cda2d4b192db2e**
Documento generado en 13/12/2021 07:29:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>